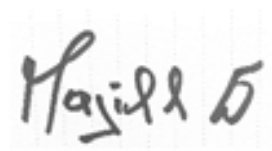


CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. A despacho del señor juez informándole que la parte demandante, a través de su apoderada, allega escrito por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, Civil y Familia, por medio del cual solicita el decreto de pruebas adicionales a las contenidas en el escrito de la demanda. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00192
Auto interlocutorio nro. 1769

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, en este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada **a través de estudiante de derecho, por la señora PAULA ANDREA ARANGO, en representación de su menor hija S.T.A, y en contra del señor LEONARDO ANDRÉS TOBÓN GIRALDO**, allega escrito por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, Civil y Familia, por medio del cual solicita el decreto de pruebas adicionales a las ya contenidas en el escrito de la demanda.

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.* (Subrayas fuera de texto).

Así mismo el artículo 392 inciso tercero del CGP, indica “ *En este proceso **son inadmisibles la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda*”

Se tiene entonces que la solicitud de nuevas pruebas se tiene contemplado en el código como una reforma a la demanda, y que en tratándose de procesos de única instancia dicha reforma es inadmisibles, por lo que no puede entonces venir la apoderada de la parte demandante solicitar el decreto de nuevas pruebas, vía memorial, cuando lo correcto, si es que se pudiera realizar es la reforma de la demanda, por lo que dicha solicitud no puede atenderse de manera positiva, esto por expresa prohibición legal, por tales razones este judicial **NO ACCEDE** a lo solicitado por la parte demandante, y advierte que una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a la realización de la respectiva audiencia en la fecha y hora señalada en auto que precede.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75f4eda313fc15697a04bf77dfc6d2c6affb81d1cf6d22979fbd5063f987e5**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>